

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2240/1966, de 13 de agosto, por el que se modifican los derechos arancelarios de la subpartida 84.46 B y se crean dos posiciones arancelarias.

El Decreto número novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dichas disposiciones y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado oportuno, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de la subpartida ochenta y cuatro punto cuarenta y seis B, y se crean dos posiciones arancelarias.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Subpartida	Mercancías	Derechos definitivos	Derechos transitorios
84.46 B	Máquinas-herramientas para el trabajo de la piedra, productos cerámicos, hormigón, fibrocemento y otras materias minerales análogas:		
	1-Máquinas automáticas o continuas para acabado de piezas de porcelana, loza y gres	25 %	1 %
	2-Las demás	25 %	13 %

Artículo segundo.—Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2241/1966, de 13 de agosto, por el que se amplía la lista-apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el

que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

Por Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabzó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria; oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Compresores alternativos de más de 100 CV, destinados a plantas petrolíferas o petroquímicas para mezclas de cualquier composición a base de hidrógeno e hidrocarburos	84.11 C.2.a.	5 %
Molinos pendulares con evacuación neumática para un grado máximo de molienda de 7.000 mallas por centímetro cuadrado	84.56 B	1 %
Máquinas automáticas para la producción en crudo de piezas de porcelana, loza y gres	84.56 D	1 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2242/1966, de 13 de agosto, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento *ad valorem*. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintiséis de septiembre, siendo el último Decreto de prórroga el número mil quinientos doce, de dieciséis de junio último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de diciembre próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del año mil novecientos sesenta y cuatro, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea el uno por ciento *ad valorem*.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2243/1966, de 13 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 7 de diciembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado, que fué dispuesta por Decreto 3851/1964.

El Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de mineral de plomo, plomo metal y elaborado. Dicha suspensión fué prorrogada sin solución de continuidad, por sucesivos Decretos, hasta el día siete de septiembre, siendo el último el número mil novecientos ochenta y uno, de treinta de junio del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día siete de diciembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación del mineral de plomo en la partida veintiséis punto cero uno E del Arancel de Aduanas, así como los establecidos en las partidas del capítulo setenta y ocho del mismo Arancel a la importación de plomo metal y elaborado, suspensión que fué dispuesta por Decreto tres mil ochocientos cincuenta y uno, de tres de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 2244/1966, de 13 de agosto, por el que se prorroga hasta el día 28 de noviembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado, que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto del pasado año, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día veintiocho de agosto por Decretos sucesivos, siendo el último el mil trescientos setenta y cuatro, de dos de junio.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de agosto de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de noviembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 2245/1966, de 23 de julio, sobre declaración de Paradores y Albergues Colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado

El prestigio alcanzado por los Paradores y Albergues Nacionales de Turismo dentro y fuera de nuestra Patria aconseja su ampliación, si bien, de acuerdo con el principio de subsidiaridad que debe informar la actividad de la Administración, parece oportuno dar entrada en esta tarea a la iniciativa privada. Con ello se secundan al mismo tiempo las orientaciones y directrices sentadas por el Plan de Desarrollo Económico y Social, concretamente en cuanto a lo que en el mismo se previene respecto de la ampliación de la oferta turística y de sus modos de financiación. A tal efecto, y con objeto de lograr el doble fin apuntado, se considera conveniente crear, dentro del marco de la industria hotelera privada, la figura de Paradores y Albergues Colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán ser declarados Paradores o Albergues Colaboradores de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, previa petición de parte interesada, los establecimientos hoteleros que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar situados en puntos turísticos estratégicos o en centros de visita y excursiones a monumentos o parajes de gran belleza.
- Estar ambientados en forma análoga a los Paradores y Albergues de la Red de Establecimientos Turísticos Propiedad del Estado, con la decoración y mobiliario apropiados y, en todo caso, acordes con el estilo y tipismo de la región.
- Disponer de una capacidad adecuada que permita facilitar a los clientes un trato acogedor y familiar, según la tradicional usanza de los Paradores y Albergues Nacionales de Turismo.

d) En las zonas de gran concentración hotelera se precisara además que el establecimiento se halle instalado en edificación de manifiesto valor histórico o artístico o que se adapte al estilo de la región o de la comarca, en el caso de que se trate de edificio de nueva planta.

Artículo segundo.—Uno. Las instancias solicitando la declaración de establecimiento colaborador, dirigidas al Ministerio de Información y Turismo, se presentarán por triplicado ejemplar en las Delegaciones Provinciales del Departamento, acompañando la documentación que se estime oportuna a fin de acreditar la concurrencia de los requisitos que se enumeran en el artículo anterior.